

Proceso: 050016000207 **2020-00300**  
Delito: Actos sexuales con menor de 14 años agravado  
Acusado: Carlos Arturo Torres Martelo  
Procedencia: Juzgado 2º Penal Circuito de Itagüí, Antioquia  
Objeto: Apelación de auto que inadmite pruebas  
Decisión: Confirma  
M. Ponente: Luis Enrique Restrepo Méndez  
Auto No: 014-2024

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### SALA DE DECISIÓN PENAL

**Medellín, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

**Proyecto aprobado según acta Nro. 058**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa contractual de **Carlos Arturo Torres Martelo** contra el auto proferido por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Itagüí, Antioquia, el 16 de enero pasado y mediante el cual condicionó la práctica de unas pruebas testimoniales e inadmitió otras documentales dentro del proceso penal que se le adelanta por el delito de actos sexuales con menor de 14 años agravado.

#### **1. HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL**

Según el escrito de acusación fueron los siguientes:

*“En dos ocasiones, entre junio de 2019 y enero de 2020, CARLOS ARTURO TORRES MARTELO, padre de ZTD, para entonces de 5 años de edad, realizó comportamientos de contenido sexual con ella, al inducirla, ese par de veces, a*

*tocarle el pene, a lo cual ella accedió. Estos los llevó a cabo en el apartamento 711 de un edificio que está en la carrera 50A No. 24-51 de Itagüí, habitado por el acusado, y al que él la llevaba a pasar los fines de semana porque ya no vivía con la madre de Zareth”.*

El 24 de noviembre de 2021 ante el Juzgado 3° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Itagüí, se llevó a cabo la audiencia de formulación de imputación por el delito de actos sexuales con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo y sucesivo, art. 209 y 211 numeral 5° y 31 del C.P., no se le impuso medida de aseguramiento y tampoco hubo allanamiento a cargos.

El 11 de marzo de 2022, la Fiscalía 234 Seccional radicó el escrito de acusación ante el Centro de Servicios Judiciales de Itagüí, Antioquia, correspondiéndole por reparto al Juzgado 2° Penal del Circuito de esa localidad quien llevó a cabo la formulación oral de los cargos el 31 de marzo siguiente por el mismo delito imputado.

### ***Solicitudes probatorias***

Dentro de la audiencia preparatoria efectuada el 16 de enero de 2024, la apoderada del acusado Torres Martelo realizó su solicitud probatoria, para efectos del recurso interpuesto se hará alusión a aquellas pruebas que fueron inadmitidas y condicionadas por la a quo. Éstas fueron:

**i) El testimonio del perito en neuropsicología Rodrigo Andrés Tobón Palacio.** Según defensa este testimonio es indispensable para ejercer su tarea y para garantizarle al acusado el principio de igualdad de armas. Adujo que este perito aplicó sus conocimientos de la siguiente manera:

En primer lugar, *“estudió la entrevista forense dada por la menor ante profesionales adscritos a la fiscalía y respecto de ello rendirá un informe en sede de juicio oral”*; con éste se verificará si se presentaron vacíos en la entrevista que rindió la menor ante la fiscalía, sin suplir eso sí, las valoraciones propias de la juez, por el contrario, ofrecerá argumentos desde la psicología que gravitarán en torno a esa entrevista forense, también dirá si el protocolo utilizado cumplió con los estándares establecidos

o cuál fue el que debió seguirse, si las respuestas fueron sugeridas o si se plantearon preguntas ambiguas y explicará, desde la psicología, los dibujos realizados por la menor ZTD.

En segundo término, realizará un acompañamiento conforme a la técnica del art. 396 del C. de P.P., como perito psicólogo durante el contrainterrogatorio que la defensa le realice a la menor; y por último explicará desde la psicología y neuropsicología una evaluación que le realizó al procesado tendiente a confirmar o descartar si éste presenta rasgos o características propias de un abusador sexual y si responde a estímulos sexuales con menores de edad, para el caso dirá cuál fue la metodología y el resultado obtenido, y cómo y cuándo se practicó esta prueba.

Dijo que con este testigo se hará menos probable la tesis de la fiscalía y que *“en total son tres informes complementarios al testimonio de la menor en el juicio”*.

**ii) Testimonio del menor TTG.**

Solicitó que fuera decretado como testigo propio de la defensa y respecto de su pertinencia dijo que es hermano de la presunta víctima y a quien ella ubicó como uno de los presuntos agresores sexuales al referir que *“incluso éste la llegó a penetrar”*; por tanto, guarda relación con los hechos.

Resaltó que el testigo dirá en el juicio qué tipo de relación tenía con su hermana, si jugaban, qué hacían en sus tiempos libres, si llegaron a tener juegos sexualizados y cómo era el padre de la menor respecto de ellos y su actual pareja Claudia Tejada, si alguna vez observó a su padre sostener relaciones sexuales con alguna pareja, como lo refirió la menor ZTD, si alguna vez sintió temor hacia su padre y cómo se comportaba cuando iba a la casa de éste, cómo era su relación con la madre de la menor y qué manifestaciones le llegó a hacer Mildred Bibiana y si ella ejercía alguna campaña de *“descredito en frente de este menor”*.

Advirtió que con este testimonio se hará menos probable la teoría del caso de la fiscalía.

**iii) Álbum fotográfico, plano topográfico y video tridimensional de la vivienda donde presuntamente ocurrieron los hechos.**

Indicó que “*éstos recrearan lo mismo*” y son pertinentes porque hacen referencia al lugar de ocurrencia de los hechos, cuál era la habitación donde dormía la menor y el resto de la familia. Advirtió que “*son tres elementos, pero cuando se agote la pertinencia con uno de ellos, se desistirá del resto*”<sup>1</sup>.

***Oposiciones probatorias***

La fiscalía indicó que no se oponía al testimonio del **perito Rodrigo Andrés Tobón Palacio**, siempre y cuando lo que se ingrese por la fiscalía sea la entrevista de la menor, pues carece de utilidad dado que la menor va a declarar, por tanto, solicitó que su admisión fuera condicionada. Lo anterior fue coadyuvado por la representación de la víctima<sup>2</sup>.

## **2. DECISIÓN RECURRIDA**

La Juez 2ª Penal del Circuito de Itagüí, Antioquia, inicialmente destacó que a partir del contenido del art. 357 del C. de P.P., es posible decretar como pruebas aquellas que guarden relación con los hechos de la acusación que requieran demostración, siempre que resulten pertinentes y admisibles, artículo que debe ser analizado a la luz de los art. 372 y 375, de ahí que fuera el legislador quien estableció que es pertinente todo medio de prueba que se refiere a los hechos de la acusación, a la responsabilidad, incluso a la posibilidad de hacer más o menos probable la teoría del caso de cada una de las partes o a la posibilidad de dar menor crédito a otras de las pruebas solicitadas por la parte. Es decir, que se tiene que establecer una conexión entre lo que es el propósito del juicio mismo y la prueba solicitada.

Al ocuparse de las solicitudes probatorias realizadas por la defensa y aclaró que este trámite se adelanta en contra de **Carlos Arturo Torres Martelo**, no se está cuestionando si existieron otros autores de unas presuntas agresiones sexuales en

---

<sup>1</sup> Audiencia preparatoria del 16 de enero de 2024. Minuto: 27:49

<sup>2</sup> Ídem. Minuto: 55:20

contra de la menor, pues en el caso de que así hubiese ocurrido no es en este trámite donde deben esclarecerse.

En relación con el testimonio del perito **Rodrigo Andrés Tobón Palacio**, advirtió que la entrevista forense realizada a la menor ZTD no ha sido admitida como prueba de referencia porque conforme al principio de inmediación que regula la Ley 906 de 2004 lo que solicitó la fiscalía y así se decretó fue su testimonio, empero en caso de que ésta no comparezca y la fiscalía solicite la entrevista como prueba de referencia quedará habilitada la defensa para ingresar la peritación de esa entrevista *“claro está que ese informe no podría reducirse solamente a aspectos técnicos como los que esbozó la defensa para saber si se siguió el protocolo o cuál debió seguirse, eso un aspecto que desborda el contexto de la peritación por psicología”*.

Respecto de las demás solicitudes de la defensa que tienen que ver con este testimonio, dijo que no había inconveniente alguno en que la acompañara al momento en que la menor rinda su declaración, pues ello ya está autorizado por la ley procesal penal; y frente a la valoración psicológica del procesado advirtió que, si bien no es un derecho penal de autor sino de acto, puede contribuir a la verdad en el juicio y hacer más probable la tesis defensiva. En ese sentido, decretó dicho testimonio en lo que tiene que ver con el concepto psicológico del procesado y para acompañar a la defensa durante el testimonio de la menor. Solamente en caso de que la fiscalía solicite como prueba de referencia la entrevista forense podrá el perito introducir su opinión en el sentido anunciado.

En cuanto al **testimonio del menor TTG**, dijo que podrá ser interrogado en lo que tiene que ver con lo que percibió en la convivencia del núcleo familiar, cómo era la relación entre víctima y acusado, pero no respecto de temas que no correspondan al juicio, por ejemplo, si llegó a tener comportamientos sexualizados con su hermana menor de edad, pues si entre ellos hubo algún tipo de maniobra sexual es un asunto que desborda el propósito del juzgamiento.

Finalmente, frente al **álbum fotográfico, el plano topográfico y el video tridimensional del lugar de hechos**, advirtió que la defensa en su solicitud no dijo con qué dispositivo se hizo, ni cuántas fotos componen el álbum que realizó el

investigador Camilo Andrés Betancur. Sin embargo, éste podrá asistir al juicio para que hable del plano topográfico también realizado por él, es decir, que al momento de declarar no podrá hacer referencia ni de las fotos ni del video tridimensional, pues finalmente la defensa no logró determinar la pertinencia de estos documentos, al punto de indicar en su solicitud que *“los tres tenían el mismo propósito”*, por consiguiente, decretó el plano topográfico<sup>3</sup>.

La defensa inconforme recurrió la decisión.

### **3. APELACIÓN**

Refirió no estar de acuerdo con la limitación del testigo perito Rodrigo Andrés Tobón, pues en su solicitud probatoria adujo que *“no solo lo pidió respecto de la entrevista sino también del interrogatorio de la menor si tuvo o no falencias”*.

Respecto del testimonio del menor TTG dijo que *“es necesario que se decrete como propio”* para que *“hable de los juegos sexuales y si presuntamente observaban al procesado sosteniendo relaciones sexuales con su actual pareja”*, agregó que si se mira la solicitud *“como un hecho aislado no guarda relación con los hechos, pero acá son pertinentes porque se ubican en el mismo escenario y es necesario que cuente lo que observó porque hace menos probable la tesis de la fiscalía”*.

Frente a la prueba documental refirió que, si bien es cierto, indicó que sólo usará uno de los tres medios solicitados (álbum fotográfico, plano topográfico o video tridimensional), también lo es que, le *“resulta fundamental el video porque está a color”* y que el tiempo de duración y el número de fotografías las precisó en la audiencia preparatoria.

Finalmente hizo alusión al principio de libertad probatoria y lo que solicitó guarda relación con los hechos, recordó que el principio de igualdad de armas hace relación a que el procesado es la parte débil de este proceso<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Audiencia preparatoria del 16 de enero de 2024. Minuto: 1:01:45

<sup>4</sup> Ídem. Minuto: 1:24:40

#### **4. DE LOS NO RECURRENTES**

4.1 El delegado de la fiscalía solicitó que la decisión fuera confirmada. Insistió en que si la entrevista forense no ingresa al juicio “*no tiene razón de ser*” la peritación que realice el neuropsicólogo y frente al testimonio del menor TTG dijo que si se tocan tópicos diferentes a la temática que se aborda en este juicio se le daría al mismo una orientación diferente<sup>5</sup>.

4.2 El representante de la víctima pidió confirmar la decisión<sup>6</sup>.

#### **5. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Es competente esta Sala para resolver el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, por cuanto versa sobre un auto proferido en primera instancia por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Itagüí, Antioquia.

2. Teniendo en cuenta la decisión objeto de alzada, así como la sustentación del recurso, la Sala resolverá si i) en contra de la decisión que accede al decreto de la prueba, de manera condicionada o limitada, procede el recurso de apelación, y ii) se equivocó la a quo al admitir los testimonios del perito Rodrigo Andrés Tobón Palacio y el del menor TTG de manera condicionada y iii) la prueba documental denominada “*video tridimensional*” fue debidamente inadmitida o si, por el contrario, debió ser decretada en favor de la defensa.

#### ***3. Del recurso de apelación contra el auto que decreta de manera condicionada una prueba***

La Sala en reiteradas oportunidades ha indicado que los autos que decretan pruebas no son objeto de recurso de apelación, dado que allí el problema jurídico que se debate es de admisibilidad de la prueba y no de afectación a garantías fundamentales. Sin

---

<sup>5</sup> Audiencia preparatoria del 16 de enero de 2024. Minuto: 1:31:36

<sup>6</sup> Ídem. Minuto: 1:34:08

embargo, ha reconocido que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia no ha sido pacífica frente a este tema<sup>7</sup>.

También ha indicado que el carácter adversarial del modelo acusatorio que conlleva la facultad probatoria de las partes, permite a su vez que la intervención del *ad quem* se habilite ante una restricción al derecho a probar, pues mientras el *a quo* avale las pretensiones que en tal sentido se le pongan de presente, se estaría respetando tal iniciativa, sin que haya lugar a considerar que la decisión de admitir o decretar una prueba, negando su rechazo, lesiona los derechos de la contraparte, pues como se ha dicho, a su favor se halla la garantía de contradicción frente a la misma, la que materializa al momento de su práctica en el debate oral, así como en los alegatos de conclusión o al sustentar los recursos contra la providencia que pone fin al asunto.

No obstante, en reciente decisión el Máximo Órgano de Justicia Ordinaria concluyó que contra el auto que admite una prueba de manera condicionada procede el recurso de apelación dado que una decisión en ese sentido puede lesionar el derecho a aprobar de una de las partes en conflicto. Esto dijo:

*“Otra situación ocurre en los supuestos en que pese a admitirse la prueba, ésta se hace provocando un perjuicio que la parte interesada estima injustificado en su práctica. En tal evento surge el derecho a su impugnación, como garantía Constitucional tendiente a depurar el debate probatorio, en correspondencia con los postulados principialísticos del procedimiento adversarial, que propenden por la realización material de los derechos y la primacía del derecho sustancial”<sup>8</sup>.*

En el *sub examine* la *a quo* admitió a favor de la defensa los testimonios del perito Rodrigo Andrés Tobón Palacio y el del menor TTG de manera condicionada, circunstancia que, de acuerdo con el recurso, le generó a la defensa una limitación a

---

<sup>7</sup> Decisiones CSJ SP, 30 Nov. 2011, Rad. 37298 y CSJ SP, 20 Mar. 2013, Rad. 39516, indicó con claridad que el auto que acepta una prueba no admite recursos; sin embargo, en otras oportunidades, como CSJ SP, 13 Jun. 2012, Rad. 36562, CSJ SP, 26 Sep. 2012, Rad. 39048 y CSJ SP, 22 May. 2013, Rad 41106, resolvió el tema de manera totalmente opuesta.

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal AP4640-2022 radicado 61078 del 24 de agosto de 2022.

su derecho a probar y por ende la habilitó para impugnar la decisión y a esta Sala para desatar la alzada.

#### **4. Marco jurídico y conceptual del tema probatorio**

De conformidad con lo señalado en los artículos 346, 357 y 360 de la Ley 906 de 2004, se inadmiten los medios de prueba que resulten impertinentes, inconducentes e inútiles; se rechazan aquellos que no fueron descubiertos oportunamente y excluyen los ilícitos e ilegales.

De otra parte, es del caso señalar que la admisión de los medios de convicción se vincula a la adecuada sustentación principalmente, en lo atinente a la pertinencia y utilidad<sup>9</sup>.

Sobre estos conceptos ha reiterado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>10</sup>:

*“Así, los debates en materia de pertinencia deben reducirse al análisis de la relación de los medios de prueba con el tema de prueba, esto es, con los hechos que deben probarse en cada caso en particular.*

*(...) Por su parte, la conducencia se refiere a una cuestión de derecho. Sus principales expresiones son: (i) la obligación legal de probar un hecho con un determinado medio de prueba; (ii) la prohibición legal de probar un hecho con un determinado medio de prueba, y (iii) la prohibición de probar ciertos hechos, aunque en principio puedan ser catalogados como objeto de prueba<sup>11</sup>. Por ello, quien alega falta de conducencia debe indicar cuál es la norma jurídica que regula la obligación de usar un medio de prueba determinado u otra de las situaciones que acaban de mencionarse.*

*(...) la utilidad de la prueba se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente (CSJ AP, 17 Mar 2009, Rad. 22053). Este aspecto en buena medida fue regulado en el artículo 376 en cita, en cuanto consagra la regla general de admisibilidad de*

---

<sup>9</sup> Auto del 7 de marzo de 2018, AP948-2018, Radicado: 51882

<sup>10</sup> Auto del 30 de septiembre de 2015, SP5785-2015, Radicado: 46153

<sup>11</sup> Devis Echandía, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. Bogotá: Ed. Temis, 2002

*las pruebas pertinentes, salvo, entre otras, las que puedan generar confusión en lugar de mayor claridad al asunto, exhiban escaso valor probatorio o sean injustamente dilatorias del procedimiento”.*

## **5. De las pruebas admitidas de manera condicionada**

5.1 La juez de primer grado admitió el **testimonio del perito en neuropsicología Rodrigo Andrés Tobón Palacio** para que, de acuerdo con la solicitud de pertinencia de la defensa, dé cuenta de la valoración psicológica que le realizó al acusado y para que la acompañe o apoye durante la declaración de la menor ZTD, más exactamente en el ejercicio del contrainterrogatorio.

En cuanto al dictamen que dijo haber realizado sobre la entrevista forense que rindió la menor ante la fiscalía, la juez de primer consideró que solo era procedente en la medida en que la menor no asista al juicio y la fiscalía solicite el ingreso de la misma como prueba de referencia. La defensa inconforme controvirtió esta decisión y se limitó a decir que no estaba de acuerdo porque *“no solo lo pidió respecto de la entrevista sino también del interrogatorio de la menor si tuvo o no falencias”*.

Como puede verse ese argumento de la defensa, no le brinda a la Sala herramientas para inferir una equivocación en la decisión de la a quo, sobre todo cuando al analizar la solicitud probatoria de la fiscalía se advierte que la entrevista forense sobre la que el perito Rodrigo Andrés Tobón elaboró uno de los tres informes, no ha sido solicitada como prueba de referencia admisible, pues fue clara al indicar que:

*“El testimonio de la doctora Gloria Díaz será un testimonio sucedáneo, me explico: si la menor no va al juicio iría la doctora Gloria Díaz Aldana, ¿por qué razón? porque para la fecha en que se inició la investigación era la psicóloga adscrita al CAIVAS, le recibió la entrevista forense sobre los hechos, entonces si la menor no va a ir al juicio la fiscalía en su momento le pedirá que se autorice que la doctora Gloria Díaz Aldana para que ingrese la entrevista forense donde quedó consignado el relato que hizo la menor sobre los hechos sucedidos...”<sup>12</sup>,*

---

<sup>12</sup> Audiencia preparatoria del 16 de enero de 2024. Minuto: 25:40

Como puede verse, que la entrevista forense ingrese al juicio depende de que la menor ZTD declare o no, por tanto, de ello también dependerá que el perito rinda declaración sobre el informe pericial realizado a dicho medio de convicción. Más claro, si la menor declara en el juicio resulta insustancial que el perito analice, de acuerdo a la solicitud de pertinencia de la defensa, si en la entrevista forense existieron “*vacíos e inconcordancias*” del relato ofrecido por la menor, si el protocolo que se aplicó para su recepción cumplió o no con los “*estándares establecidos*” o cuál fue el que debió seguirse y si se le sugirieron respuestas o las preguntas fueron ambiguas.

En tal sentido le asiste razón a la juez de primer grado cuando condiciona la práctica de la prueba a que se admita la entrevista forense como prueba de referencia, pues solo hasta ese momento adquiere sentido que el perito analice desde la psicología y la neuropsicología aquellos aspectos indicados por la defensa al momento de solicitar la prueba.

Así las cosas, la Sala no encuentra argumentos para revocar la restricción impuesta por la a quo, pues una vez que la fiscalía solicite como prueba de referencia admisible el ingreso de la entrevista forense, la defensa podrá a través de su perito **Rodrigo Andrés Tobón Palacio**, ingresar la valoración neuropsicológica por él realizada.

5.2 La a quo también admitió a favor de la defensa **el testimonio del menor TTG** y limitó su declaración a aquellos aspectos que tuvo la oportunidad de presenciar respecto a la convivencia del núcleo familiar y la relación entre su hermana y el acusado, pues sobre aquellos temas señalados en su petición como los juegos sexualizados entre ambos o si éste realizó maniobras sexuales sobre la menor víctima no hacen parte de los hechos jurídicamente relevantes que se juzgan.

La defensa insistió en que fuera decretado sin condicionamientos, pues es importante para su teoría del caso que se sepa si éste tuvo o no juegos sexuales con su hermana y si en alguna ocasión observaron a su progenitor sostener relaciones sexuales con su actual pareja, para lograr su cometido invocó el principio de libertad probatoria.

Pues bien recordemos que en el *sub judice*, la actuación penal se adelantó en contra de Carlos Arturo Torres, padre de la menor ZTD quien, presuntamente realizó sobre ella actos sexuales cuando contaba con 5 años de edad, estos son los hechos jurídicamente relevantes que la fiscalía deberá demostrar para sacar adelante su tesis inculpativa y que la defensa, en contraposición deberá desvirtuar a través de alguna o algunas eventuales alternativas fácticas, lo que en síntesis constituye el tema de prueba. El medio de prueba es aquél que se utiliza para hacer dicha demostración, por esa razón la pertinencia debe comprender la trascendencia del hecho que se pretende probar y la relación del medio de prueba con ese hecho que trasciende, de ahí que la parte interesada tiene la carga de argumentar si una prueba en particular se relaciona directa o indirectamente con los hechos.

En sentir de la Sala el testimonio del menor TTG es pertinente para la teoría del caso de la defensa y por esa razón fue decretado por la a quo, empero, razón tuvo al modular el contenido de su declaración, pues aquellas circunstancias relacionadas con las maniobras sexuales que pudo tener éste sobre su hermana, no solo desbordan el tema de prueba y no contribuyen a desvirtuar o contrastar los hechos jurídicamente relevantes delimitados en el escrito de acusación, sino que además, pueden constituir un agravio a los derechos del menor, motivos suficientes para confirmar su decreto, con las condiciones expuestas por la funcionaria de instancia.

#### ***6. De las pruebas documentales inadmitidas***

La defensa solicitó un álbum fotográfico, un plano topográfico y un video tridimensional de la vivienda donde ocurrieron los hechos. Al momento de soportar su solicitud dijo:

*“Éstos recrearan lo mismo. Son pertinentes porque le recrearán a la señora juez el lugar de ocurrencia de los hechos y la posibilidad de que hayan ocurrido o no, las inconsistencias en el relato de la menor respecto de este lugar, la habitación donde dormía la menor y el resto de la familia y su pertinencia radica en que la misma menor señaló esta vivienda como el lugar de ocurrencia*

*de los hechos de cara a ello señoría. Son tres elementos, pero cuando se agote la pertinencia con uno de ellos, se desistirá del resto”.*

La a quo al resolver la petición admitió el plano topográfico, mismo que sería incorporado con el investigador de la defensa Camilo Andrés Betancur, pues de los demás medios de convicción la defensa no logró determinar su pertinencia y tampoco indicó quién hizo la fijación fotográfica, cuantas imágenes componían el álbum ni cuál era la duración del video, entonces como los tres documentos tenían el mismo propósito, decretó el plano topográfico.

La recurrente inconforme adujo que, si bien es cierto, solo usaría uno de los medios, también lo es que, el video tridimensional le resultaba fundamental para su labor porque “*está a color*” y que tanto el tiempo de duración como número de fotografías fue relacionado en la audiencia preparatoria.

Para la Sala independientemente de que la defensa haya indicado que el álbum fotográfico comprendía 26 fotografías, o que el video tridimensional tenía una duración de 2:19<sup>13</sup>, lo que advierte es que la defensa al momento de sustentar la pertinencia de esos medios probatorios no cumplió con la carga argumentativa de acreditar por separado la relevancia de cada uno de ellos, tampoco fundamentó su utilidad, incluso ni siquiera mencionó porqué preferiría uno sobre otro o porque no eran repetitivos, simplemente dio por hecho que los tres serían admitidos a pesar de tan escasa fundamentación.

Incluso al momento de sustentar su inconformidad adujo que requería el video tridimensional porque estaba a color, circunstancia del todo irrelevante, pues si lo que pretende es recrear o enseñarle a la a quo el lugar donde sucedieron los hechos, el plano topográfico resulta adecuado para ese fin. En consecuencia, la decisión de la funcionaria de primera instancia será confirmada.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, Resuelve:

---

<sup>13</sup> Audiencia preparatoria suspendida el 27 de junio de 2023. Minuto: 13:46

**CONFIRMAR** la decisión del 16 de enero de este año, emitida por la Juez 2ª Penal del Circuito de Itagüí, Antioquia, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Esta decisión se notifica en estrados y contra la misma no procede ningún recurso. Remítanse las diligencias al juzgado de origen para que continúe con el trámite de la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ**  
**MAGISTRADO**

**GABRIEL FERNANDO ROLDÁN RESTREPO**  
**MAGISTRADO**

**JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE**  
**MAGISTRADO**

Firmado Por:

Luis Enrique Restrepo Méndez  
Magistrado  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Medellín - Antioquia

Gabriel Fernando Roldan Restrepo  
Magistrado  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Medellín - Antioquia

**Jose Ignacio Sanchez Calle**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 014 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaef2f25ab5812b1d3118fa62989220f52c2440ef54b108879d9074c2133e324**

Documento generado en 14/05/2024 04:46:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**